



# DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

# SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 17 del actual lo siguiente:

El Comandante general de las fuerzas Navales del Mediterráneo contra-almirante Chicarro, salió ayer acompañado del Ministro de Marina para tomar el mando de la escuadra que mandaba el contra-almirante Lobo. Casi al mismo tiempo que la fragata Zaragoza que ayer ha zarpado de Lisboa, llegará el Ministro de Marina á Gibraltar, donde se halla nuestra escuadra. Con este refuerzo quedará reducido á la impotencia el movimiento cantonal de Cartagena sin que se atrevan los insurrectos á intentar nuevas aventuras. = Las facciones carlistas reciben por otra parte duras lecciones que los partidarios del absolutismo no podrán reponerse de sus repetidos descalabros .- Ayer en Yecla las partidas de Rico Azuar y Alcober fueron diseminadas por 150 hombres de Ejército, no obstante sumar el número 1400 quedando prisioneros de aquel puñado de valientes Alcober, Silva, Yoca, cabecillas y dejando en el campo mas de 20 muertos, muchos heridos, municiones y demás pertrechos de guerra. En Castellon batió Arrando á Cucala quien perdió dos hombres muertos, dos heridos, tres prisioneros, 12000 reales, varias armas y caballos. Los

Carlistas, sin embargo, en su sistema de asolar cuanto hallan á su paso, se entretienen en quemar algunas estaciones indefensas de Ferro-carriles, como han hecho en Alcanadre, Logroño y la Estacion de Brida, en la línea de Barcelona á Gerona.

Lo que he dispuesto publicar por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Segovia 18 de Octubre de 1873.

> El Gobernador, Antonio G. Buendia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha de hoy, me dice lo que sigue:

El Contra-aimirante Señor Chicarro se encargó ayer del mando de la escuadra española, surta en las aguas de Gibraltar, de donde inmediatamente se hallaba en disposicion de partir hacia las aguas de Cartagena. Noticioso el Brigadier Loma en el dia de ayer de que la faccion Lizárraga habia cortado los puentes que hay sobre el Oria entre Irura y Andoain dispuso á su llegada á este último punto, que alguna fuerza pasara el espresado rio, siguiendo él con el resto, la marcha á Villabona por la carretera, resultando de este movimiento la batida de dicha faccion que sué desalojada de sus posiciones con pérdidas de 12 muertos y 14 heridos. La partida Corti-

na levantada en Marchena se ha dispersado completamente. De las noticias recibidas de Valencia, resulta que las fragatas insurrectas que se hallan á la vista de dicha poblacion no piensan bombardear ni hostilizar la plaza; su plan era ayudarel movimiento cantonal que el dos esperaban tendría lugar en la ciudad y apoderarse de buques de guerra leales si les convenia, pero sus esperanzas han caido por tierra: el espiritude la poblacion es escelente.

Todos los elementos liberales han ofrecido su decidido apoyo á las autoridades, que han adoptado las medidas necesarias para rechazar cualquier ataque y proteger las embarcaciones que se hallan en el puerto y hacer imposible su presa. Ayer tarde llegó à Valencia el Brigadier Lopez Pinto con las fuerzas de su mando, habiendo quedado con ellas ocupada militarmente la plaza y reforzados los puntos del Grao. Las tropas se hallan en el mejor estado de disciplina y subordinacion y deseando llegue la hora de romper el fuego. Lo mismo en Valencia que en Alicante, los piratas Cartageneros han recibido un nuevo desengaño que les pronostica un final desastroso y pronto, pues, todo el mundo los rechaza.

Las fragatas insurrectas que al anochecer de ayer seguian á la vista de Valencia próximas á cuatro fragatas blindadas extrangeras, han detenido á los vapores, un Bergantin y tres faluchos mercantes con cargamentos, varios de los cuales se han apoderado los insurrectos.

El Gobierno ha dado las órdenes

convenientes para evitar que en lo sucesivo se repitan estos actos de vandalismo.

Lo que he dispuesto publicar por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Segovia 20 de Octubre de 1873.

El Gobernador,

Antonio G. Buendia.

Vigilancia.

El Sr. Juez de primera instancia de Cuellar dá parte á este Gobierno de haber sido robadas cuatro caballerías, cuyas señas se expresan á continuacion, la noche cuatro del actual, por tres hombres montados, en término del pueblo de la Dehesa.

En su virtud encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca de citadas caballerías y captura de las personas en cuyo poder se hallen, poniéndolas á disposicion de aquella autoridad, caso de ser habidas.

Segovia 11 de Octubre de 1873.

El Gobernador,

Antonio G. Buendia.

Señas de las caballerias.

Una yegua roja, de cinco años, seis cuartas y media, con una cicatriz debajo del ojo derecho.

Otra de igual pelo, de quince meses, siete cuartas.

Up macho pelo de rata, de quince meses, siete cuartas menos tres dedos, tiene en la crucera una raya negra que baja á los hombros.

Otro pelo negro algo rizado, de quince meses, seis cuartas y media y dos dedos, capon, con una estrella blanca en la frente.

#### COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la Sesion extraordinaria celebrada por la misma el dia 23 de Setiem=
bre de 1873.

Presidencia del Sr. D. Antonio G. Buendia, Gobernador civil de esta Provincia.

Reunida la Comision Provincial en sesion extraordinaria bajo la Presidencia del Sr. Gobernador civil de la Provincia, y con asistencia de suficiente número de Diputados vocales, abierta la misma, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Presentes los Sres. Facultativos que componen la Comision especial, continuó la revision de expedientes de los mozos comprendidos en el alistamiento para la Reserva del presente año, declarados inútiles ó exceptuados adoptándose los acuerdos que à continuacion se expresan.

Niera. Felipe Chamorro Rojo.—Exento por el Ayuntamiento y Comision provincial como huérfano que mantiene à una hermana pobre, se revisó el expediente y resultando del mismo que dicha hermana es mayor de 17 años, se acordó revocar el fallo revisado, y que el mozo pasase á ser reconocido, lo fué por la Comision especial facultativa, y conforme con el dictamen de la misma sobre su utilidad se resolvió quedase adscrito.

Idem, Pedro Rodriguez Arranz.— Exento por el Ayuntamiento como hijo de viuda pobre, la revision del expediente manifestó quedar la excepcion suficientemente justificada, y se acordó confirmar

Santa Maria de Nieva. Pedro Raiz Cebrian.—Exento por el Ayuntamiento como hijo de sexagenario pobre, presentó solamente á la revision la partida de bautismo del mismo, pero no justificando la pobreza, ni carecer de otros hermanos mayores de 17 años, se le concedió el plazo de ocho dias para la ampliacion de expediente.

Idem. Mariano Vicente Diez.—Exento por el Ayuntamiento y Comision provincial, como hijo único de padre impedido, y resultando de la revision del expediente y del reconocimiento facultativo del padre imposibilitado, confirmados los extremos de la excepcion, se acordó quedase subsistente el fallo revisado.

Idem. Vicente Casado Nuñez.—Al ser llamado ante la Comision facultativa para su nuevo reconocimiento, alegó por primera vez la excepcion de tener otro hermano sirviendo por su suerte en el Ejército, y en su vista la Comision se la desestimó por no haberse presentado en tiempo oportuno, y dispuso fuese reconocido por los facultativos; resultó útil del reconocimiento y conforme con el dictámen de la Comision especial, acordó la provincial quedase adscrito.

Exento como hijo de pobre impedido, presentó á la revision expediente justificativo del impedimento del padre, pero no acreditándose en él la pobreza y carencia de otros hermanos mayores de 17 años, la Comision provincial acordó concederle el plazo de ocho dias para que pueda ampliar su expediente.

Nava de la Asuncion. Santiago Pascual Muñoz.—Exento por el Ayuntamiento como hijo de viuda pobre, presentó à la revision expediente justificativo de los extremos de la excepcion, y en su vista la Comision acordó confirmar el fallo.

Idem. Isidro Arranz Ajo.—Exento como hijo de sexagenario pobre, el expediente presentado fué revisado y estimándose la excepcion probada, se acordó confirmar el fallo revisado.

Idem. Venancio Barbado Cuesta.-

Exento por el Ayuntamiento por tener otroshermano sirviendo por su suerte en el Ejército, se revisó el certificado que lo acredita, y asegurado por el Comisionado y demás interesados carecer de otros varones mayores de 17 años, se acordó confirmar el fallo.

Idem. Antonio Sanz Valle.—Exento como huérfano que mantiene otro nermano, justificó el expediente sometido à la revision, la edad y circunstancias especiales de ambos huérfanos, y la Comision acordó en su vista y conforme con el fallo declararle exceptuado.

Idem. Lorenzo Encinas Luquero.— Exento como hijo de padre pobre sexagenario, y justificada en revision, del expediente que presentó la edad y pobreza de su padre, la Comision acordó confirmar el fallo.

Idem. Félix Vega García.—Exento como hijo de vinda pobre, justificó el expediente que fue revisado, ambas circunstancias, y la especial de carecer de otros hermanos mayores de 17 años, en cuya atencion se acordó confirmar el fallo.

Idem. Fructuoso Vega Nuñez.—Resultando haberse reclamado certificado de su existencia en el Ejército de Cuba, se acordó esperar á que se remita para la oportuna resolucion.

San Cristóbal de la Vega. Demetrio Carrero García. - Exento por el Ayuntamiento y Comision provincial como huerfano que mantiene otro hermano menor, se revisó el expediente de antemano presentado, y en vista de los hechos que arroja, y de las esplicaciones dadas por el Comisionado y demás interesados y resultando que el mozo pertenece à una familia compuesta de ocho hermanos, entre ellos uno casado y Albéitar en cuya casa y compañía vive el menor; resultando igualmente que si bien las declaraciones de algunos testigos, del expediente aseveran que el alistado ha remitido aquel algunas cantidades desde Madrid, donde se halla sirviendo, este hecho no acredita que le mantenga siendo de suponer reciba la manutencion en casa del hermano Albéitar, y resultando por último existir otro hermano de oficio herrero, que se halla trabajando en Madrid, y no se ha justificado si es soltero ó casado, la Comision provincial acordó revocar el fallo revisado, y despues de reconocido el mozo por la especial facultativa, y declarado útil, conforme con el dictamen de la última, que quedase adscrito. = En este estado Weuceslao Carrero, hermano del interesado profirió palabras ofensivas à la Comision provincial, y la misma acordó quedase à disposicion del Sr. Gobernador de la provincia, para que con arreglo à la ley se sirva disponer lo que proceda.

Idem. Matías Saez Rodriguez.— Exento como hijo de viuda pobre, presentó expediente justificativo de la pobreza y viudez de la madre, así como de carecer de otros hijos solteros mayores de 17 años, y la Comision acordó confirmar el failo revisado.

Exento como hijo de pobre sexagenario, demostró la revision del expediente presentado, la edad y pobreza del padre, así como la circunstancia de carecer de

otro hijo varon mayor de 17 años, y la Comision acordó confirmar el fallo.

Idem. Luciano Mateos Soblechero.— Exento por nieto de pobre sexagenario que le mantiene; la resultancia del expedieute acreditó los extremos de la excepcion y se acordó confirmar el fallo revisado.

Rapariegos. Vicente Perez Rubio.

—Inútil en Caja, no se presentó á la revision justificando una instancia documentada del hermano del interesado hallarse enfermo é imposibilitado de ponerse en camino; en su vista la Comision provincial acordó prevenir al Alcalde remita cada cuatro dias certificacion expresiva de su estado, dada por el facultativo que le asiste, y que disponga su presentacion cuando su salud se lo permita.

Idem. Valentin Sanz Rodriguez.—
Exento como hijo de sexagenario pobre y
que tiene otro hermano sirviendo por su
suerte en el Ejército, la Comision despues
de revisar el expediente consideró justificadas ambas excepciones; acordó
confirmar el fallo.

Execto como comprendido en el párrafo 11 art. 76 de la ley, no presentó expediente, pero si certificado legalizado de haber fallecido un hermano suyo, que servía por su suerte en el Ejército de Cuba, en la jurisdicción de Olgueri y en acto del servicio, y afirmado además por el Comisionado y otros mozos, no quedar al padre otro hijo, se acordó confirmar el fallo revisado.

Santiuste de San Juan Bautista. Eugenio de la Torre Casas.—Exento como hijo de pobre impedido para el trabajo, por el Ayuntamiento y Comision provincial, la revision del expediente que tenia presentado, demostró la pobreza é impedimento físico no solo del padre, sino tambien de otro hijo llamado Melquiades, y en su vista y de la notoria inutilidad de los expresados, la Comision acordó confirmar los fallos.

Exento por el Ayuntamiento como hijo de viuda pobre, justificó el expediente sujeto à la revision los tres extremos que constituyen la excepcion, y se acordó confirmar el fallo revisado.

Idem. Márcos Fernandez Hoyos.— Exento como hijo de sexagenario pobre, y la Comision despues de revisar el expediente justificativo de la excepcion, acordó confirmarla.

Idem. Ensebio Zamarron Casado.—
Se justificó por medio de certificado existente en el expediente, servia en la Guardia civil de la Comandancia de esta Provincia y revisado dicho documento, la Comision acordó confirmar la exencion del mozo.

Idem. Juan García Bartolomé.— Exento por el Ayuntamiento como hijo de viuda pobre, presentó á la revision expediente en que se justifican la viudez y pobreza de la madre, y lo mismo que la circunstancia de no tener otro hijo varon mayor de 17 años, y se acordó confirmar el fallo de la Corporacion municipal.

La Comision provincial conforme con los dictámenes de la especial facultativa, acordó declarar pendientes de observacion en Caja, de Nava de la Asuncion. Domingo Sanz Herrero.

Sangarcía. Baltasar Regidor Artiaga.
Paradinas. Teodoro Martin.

Gret ob on A -: m

Rapariegos. Quintin Martin Rodri-

- « Manuel Gonzalez Martin.
  Santiuste de San Juan Bautista. Macario Cabrero Ortega.
  - « Valentin Rincon Caballero y
  - « Juan Muñoz Aragon.

De igual conformidad acordó declarar revocados los fallos, útiles y adscritos, personalmente á la Reserva, á los mozos siguientes:

Nieva. Pedro Rojo Sanz.

Santa María de Nieva. José Vallejo Sepúlveda.

- " Nicasio Nuñez Obregon.
- " Julian Gonzalez Salcedo.

Nava de la Asuncion. Demingo Marugan Diego.

- Simon Gomez Velasco.
- « Julian Bernardos Cuellar.

San Cristóbal de la Vega. Dionisio Rodriguez Calvo.

" Baldomero García Sanchez.
Ochando. Sinforoso Sacristan Bernardos.

Paradinas. Tomás Rincon Barrero.

Ortigosa de Pestaño. Pedro Pascual Alvarez, que con los de Nieva Felipe Chamorro Rojo. Santa María de Nieva Vicente Ca-

Santa María de Nieva. Vicente Casado Nuñez, y San Cristóbal de la Vega. Demetrio

Carrero García, y fueron entregados en Caja.

Por último, tambien de comun acuerdo con la Comision especial facultativa, la provincial acordó confirmar la declaración de inutilidad y exercion de

Santa María de Nieva. Santiago Miguel Aparicio.

Nava de la Asuncion. Venancio Arévalo Toribio.

« Leoncio Martin Perez. San Cristóbal de la Vega. Fidel Díez

Zuñiga.

Paradinas. Felipe Casado.

Moraleja de Coca. Lorenzo Sanz

- Crespo.

  » Cipriano Gimenez Cabrero.

  Montuenga, Angel Flandes García.

  Santiuste de San Juan Bautista. Angel

  Martin Gonzalez.
  - « Nicolás Roldan García.
  - « Eusebio Rico Cuenca y
  - « Agustin Sobrino Herrero.

Y se levantó la sesion. Segovia 25 de Setiembre de 1873.—El Secretario, Salvador María Sanz.

### COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesion extraordinaria del dia 24 de Setiembre de 1873.

Presidencia del Sr. D. Antonio G. Buendia, Gobernador civil de esta provincia.

Reunida la Comision provincial en sesion extraordinaria, bajo la Presidencia del Señor Gobernador civil de la provincia y con asistencia de suficiente número de Diputados Vocales, abierta la misma fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Presentes los Sres. Facultativos que componen la Comision especial para el reconocimiento de mozos sujetos á la revision, continuaron las operaciones en la forma siguiente:

Capital. José Costa Mansilla.— Exento por el Ayuntamiento y Comision y pendiente de justificar los extremos de hijo único de viuda pobre, los acreditó, habiéndose acordado confirmar el fallo revisado y declararle exceptuado.

Idem. Ovidio Constantino Labandera.—Pendiente de presentacion,
no se presentó, habiéndose acordado
prorogar el plazo para verificarlo por
cuatro dias mas, con la advertencia
de que no compareciendo, proceda el
Ayuntamiento á instruir el oportuno
expediente de prófugo.

Idem. Martin Mallen Olleta. —Pendiente de expediente para justificar la exencion legal declarada por el Ayunamiento y Comision provincial de hijo de padre sexagenario y pobre, presentó documentos justificativos de ambos extremos, y se acordó confirmar el fallo revisado.

Idem. Cándido de San Hipólito.—
Exento por el Ayuntamiento y Comision como hijo adoptivo de viuda pobre á quien mantiene, presentó expediente justificativo de los extremos que la excepcion abraza, y se acordó confirmar el fallo revisado.

Idem. Lucio Conde Alonso.—Pendiente de revision de expediente justificativo de ser hijo único de sexagenario pobre á quien mantiene, presentó documentos justificativos de todos
los extremos de la excepcion declarada por el Ayuntamiento y Comision
provincial, que se acordó confirmar.

Idem. Venancio Villota Olmos.—
Pendiente en revision de expediente
justificativo de la edad y pobreza de
su padre, lo presentó, y estimando la
Comision provincial suficientemente
justificado el fallo revisado, acordó
confirmarle.

Torrecaballeros. Mariano Sastre García. — Escusada en presentación para ser reconocido, por oficio dirigido por el Alcalde de su pueblo al Sr. Gobernador, la Comision acordó ampliar-le por cuatro días el plazo al objeto de que se presente, con la prevención de que de no hacerlo; proceda el Ayuntamiento á instruir contra el interesado, expediente de prófugo; presentado, reconocido y útil, quedó adscrito.

Muñopedro. Estéban Agustin Lopez.—Exento como hijo de sexagenario pobre, presentó expediente justificativo de la edad y pobreza del padre,
y confesado por el Comisionado no
tener otros hermanos mayores de 17
años, la Comision acordó declararle
exceptuado confirmando el fallo del
Ayuntamiento.

Villagonzalo. Pedro Herrero Domingo.—Exento por el Ayuntamiento como hijo de viuda pobre, presentó á la revision expediente en que se justifican todos los extremos de la excepcion, y en su vista se acordó confirmarla. Exento por el Ayuntamiento por tener otro hermano sirviendo por su suerte eu el Ejército lo justificó por medio del oportuno certificado, y declarado por el Comisionado y demás interesados, no quedar á su padre otro varon mayor de 17 años, se acordó confirmar el fallo.

Tolocirio. Marcelino de San Pedro Gomez.—Exento por el Ayuntamiento como nieto único de abuela pobre á quien mantiene, justificó en el expediente presentado á la revision los extremos que la excepcion abraza, y se acordó confirmar el fallo.

Adrados. Francisco Muñoz y Muñoz.—Exento por el Ayuntamiento y Comision provincial, como hijo de viuda pobre, se revisó el expediente justificativo de los extremos que la excepcion abraza, y se acordó confirmar el fallo.

Idem. Mariano Gonzalez Lobo.— Exento por el Ayuntamiento y Comision provincial por tener otro hermano sirviendo por su suerte en el Ejército y carecer de otros hijos mayores de 17 años, presentó certificado acreditativo del primer extremo y justiticado el segundo por declaración del Comisionado é interesados, se acordó confirmar el fallo.

Aguilafuente. Pedro de la Cruz Nieva.—Exento en el Ayuntamiento como hijo de pobre impedido, no presentó á la Comision en revision, expediente justificativo y se acordó concederle el plazo de 6 dias para verificarlo.

Yanguas. Victor Molinera Bermejo.—Exento por el Ayuntamiento y
Comision provincial, como hijo de
viuda pobre, y pendiente en revision
de justificar el matrimonio de otro
hermano, presentó certificado del Registro civil acreditativo del contraido
por aquel, y resultando confirmada la
excepcion, se acordó aprobar los fallos
revisados.

Dehesa y Dehesa Mayor. Dionisio Muñoz Calle.—Exento por el Ayuntamiento y Comision provincial como hijo de pobre impedido para el trabajo, se revisó el expediente presentado, y resultando del mismo justificada la pobreza, se sometió al padre á reconocimiento de la Comision especial facultativa, del que resultó imposibilitado para trabajar y en su consecuencia se acordó confirmar los fallos.

Cuellar. António Arranz Magdaleno.—Exento por el Ayuntamiento y
Comision por tener su padre otro hijo
sirviendo por su suerte en el Ejército
y carecer de otro varon mayor de 17
años, se revisó el expediente y resultando probada la excepcion se acordó
confirmar los fallos.

Idem. Pedro Medina Sacristan.— Exento por el Ayuntamiento como hijo de viuda pobre, presentó à la revision expediente justificativo de la excepcion y la Comision acordó confirmarla.

Exento por el Ayuntamiento como hijo de pobre impedido para el trabajo, justificó la pobreza con expediente que

sometió á revision, y habiendo sido reconocido el padre por la Comision especial facultativa, y resultando impedido para trabajar, la provincial acordó confirmar el fallo.

Exento por el Ayuntamiento y Comision provincial como hijo de viuda pobre, la revision del expediente justificó la pobreza de la madre, pero apareciendo del mismo que tiene otro hijo de 26 años tartamudo y falto de juicio, se acordó se presente el último el dia 2 de Octubre próximo, á objeto de ser reconocido por la Comisión especial.

Exento por el Ayuntamiento como hijo de sexagenario pobre, justificó la edad y pobreza del padre por medio de expediente que presentó á la revision, que resultando tener otro hijo soltero mayor de 17 años, que se asegura estar falto de juicio, se acordó se presente dentro del plazo de 8 dias para ser reconocido por la Comision facultativa.

Idem. José Matanza Vazquez.—
Exento por el Ayuntamiento como hijo
de viuda pobre, presentó a la revision
expediente justificativo de la excepcion, y la Comision provincial acordó
confirmarla.

Idem Mariano Corral de Frutos.—
—Despues de ser reconocido por la
Comision especial y declarado útil
adujo la exapcion que había hecho
presente al Ayuntamiento de tener
otro hermano sirviendo por su suerte
en el Ejército y se acordó quedase adscrito, sin perjuicio de pedir su baja

Idem. Mariano Gonzalez Rodriguez.—Exento por la Comision provincial por tener otro hermano sirviendo
por su suerte en el Ejército, y carecer
su padre de otro varon mayor de 17
años, el exámen del expediente demostró quedar justificados dichos extremos
y se acordó confirmar el fallo revisado.

Idem. Rogelio Gomez de Caz.— Exento por el Ayuntamiento como hijo de viuda pobre, presentó á la revision expediente, pero no quedando por él plenamente justificada la pobreza de la madre ni la circunstancia de carécer de otro hijo varon mayor de 17 años, se acordó concederle el plazo de 8 dias para que pueda ampliarle.

Montejo de la Vega de la Serrezuela. Adscrito à la Reserva sin perjuicio de acreditar la existencia por su suerte de otro hermano en el servicio militar, el mozo José de Blas Miguel, se justificó el hecho por certificado presentado por el padre comun, así como la circunstancia de carecer el último de otros hijos varones, y la Comision provincial acordó dirigirse al Señor Gobernador militar de esta plaza, pidiendo la baja del interesado.

Cozuelos de Fuentidueña. Tomás Cuellar Tordesillas.—Exento por el Ayuntamiento como hijo de viuda pobre, solo presentó á la revision una certificacion del Ayuntamiento, en que se asegura ser ciertos los términos de la excepcion, pero presentado el mozo y siando en concepto de la Comision especial facultativa notoriamente inútil, se acordó declararle exento.

Aldeasoña: Juan Tapias Vaca.— Exento por el Ayuntamiento como hijo de sexagenario pobre, presentó á la revision expediente justificativo de la excepcion, y la Comision provincial acordé confirmaria.

Castro de Fuentidueña. Luis Iglesias de la Fuente.—Exento por el
Ayuntamiento como hijo único de viuda pobre, presentó á la revision expediente en que se justifica la viudez de
la madre, su pobreza y no tener otro
varon mayor de 17 años, y en su consecuencia se acordó confirmar el fallo.

La Comision provincial conforme con los dictamenes de la especial facultativa acordó declarar pendientes de observacion en caja, de

Segovia, Martin Carretero Mateos.

« Luis del Barrio Asenjo.

Cuellar. Roman Sancho Mate.

« Bernardino Sancho Gozalo.

Arroyo de Cuellar. Santiago Gomez

de Miguel.

Y de curacion al Hospital, de

Aguilafuente. Juanito Cuesta Ba-

llesteros.

De igual conformidad acordó declarar revocados los fallos, útiles, y adscritos personalmente á la Reserva, á

los mozos siguientes.
Segovia. Cárlos Tamarit Gutierrez.
« Mariano Labrador Hernando.
Carbonero el Mayor. Joaquin Gonzalez Gonzalez.

« Rogelio Herrero Manso. Muñopedro. Santos Pintor Vecino. Villacastin. Cándido Burguillo Aragon.

« Gumersindo Salcedo de Blas. Villoslada. Felipe Fernandez Torrejon.

" Santos Domingo Herrero.
Adrados. Juan Minguela Arranz.
Aguilafuente. Zoilo Matesanz Hernz.

Dehesa y Dehesa Mayor.—Florencio Gozalo Velasco.

Cuellar, Isidro Pascual Velasco. « Victorio Mendez Consuegra. « Marcelino García Gómez.

Juan Sanz Quevedo.
 Mariano Llorente Gonzalez.
 Mariano Corral de Frutos.

« Gregorio Arenal de la Calle. « Aleju Gomez Garcia.

Cozuelos de Fuentidueña. Joaquia Gonzalez Merino. Arroyo de Cuellar. Cecilio Morales

Sanz.

« Juan Muñoz García.

Campo de Cuellar. Gregorio Gomez

Gomez, que con el de Torrecaballeros. Mariano Sastre Go mez fueron entregados en caja.

Por último, tambien de comun acuerdo con la Comision especial facultativa la provincial acordó confirmar la declaración de inutilidad y disponer queden definitivamente exentos de

Segovia. Mariano Ortega Media-

" Mariano del Pozo Perez.

« Antonio Estéban Leon. « Lucio Fernandez Lotero.

Victor Campos Palacios.
 Juan García Palacios.
 Villacastin. Francisco Diaz Ca-

Villoslada. Victor Estéban Alvarez.
Adrados. Lucas Fuentes Gomez.
Aguilafuente. Juan José de Frutes
Sanz.

« Donato Diez García. Cuellar. Juan Fraile Senovilla. Aldeasoña. Martin Santiago Perez.

« Pedro de Dios Perez. Cozuelos de Fuentidueña. Narciso Iglesias Peña.

" Alejo Delgado Peña. Campo de Cuellar. Antonio Muñoz Iz quierdo.

Calabazas, Primo García Velasco. Y se tevantó la sesion.

Segovia 26 de Setiembre de 1873. -El Secretario, Salvador María Sanz.

# Anuncios Oficiales.

Alcaldia de Aldeanueva de la Serrezuela.

Se halla vacante el partido de Cirujano titular de este pueblo, que consta de 80 vecinos, su dotacion consiste en 170 fanegas de trigo anual, casa y libre de contribuciones, excepto el Subsidio que será por cuenta del Profesor y además 25 pesetas por la asistencia de pobres y casos de oficio. El agraciado puede contar con otro pueblo de anejo inmediato, si le fuere conveniente. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento y su provision se verificará á los 30 dias de la insercion en el Boletin oficial de esta provincia.

Aldeanueva de la Serrezuela à 21 de Marzo de 1872. - El Alcalde, Manuel Velazquez.

#### Alcaldia de Aldealengua de Pedraza.

Se halla vacante en este pueblo la plaza de facultativo de medicina y cirujía que han desempeñado de acarreo los de los limítrofes, Gallegos y Navafria. Su dotacion 1500 pesetas anuales satisfechas trimestralmente; y 50 mas por la asistencia de las familias pobres y casa para habitar.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde en el término de 30 dias, desde la insercion en el Boletin oficial documentadas en forma. Debiendo advertir que no serán admitidas las de los indivíduos que no tengan título legal de Licenciado en medicina y cirujia.

Aldealengua de Pedraza 29 de Julio de 1873.—El Alcalde, Manuel Sancho. —José Encinas.

#### Alcaldia de Fresno de Cantespino.

Se halla vacante la plaza de facultativo titular de medicina y cirujía de la Villa de Fresno de Cantespino, con la dotacion anual de 200 pesetas por la asistencia de pobres y casos de oficio y no es así con los vecinos acomodados por tener su facultativo de medicina y cirujía ajustado para sus familias.

Los aspirantes deberán haber desempeñado por lo menos cinco años de titulares en otro partido. Se admitensolicitudes de Médicos de 1.º y 2.º clase hasta el dia 25 del corriente que se proveerán dirigidas al Presidente de la Villa de Fresno.

Fresno de Cantespino 1.º de Julio de 1873.—El Alcalde, José Pascual.

## Juzgado municipal de Ontalvilla.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal por dimision del que la desempeñaba, la cual habra de proveerse conforme previene el articulo 12 y siguientes del Reglamento.

Los aspirantes à dicha Secretaria dirigirán sus solicitudes al referido Juzgado acompañadas de los documentos que la ley previene, en el improrogable plazo de 15 dias, siguientes

anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Ontalvilla 15 de Octubre de 1873. -El Juez municipal, Diego de Castro.

Fiscalia de la Audiencia de Madrid.

CIRCULAR.

El Exemo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, me dice con fecha 29 de Setiembre último lo que sigue:

«Fiscalia del Tribunal Supremo.-Circular.-Ilmo. Sr.: Usando el Gobierno de la República de las facultades que le concede la ley de 13 de Setiembre de 1873 ha decretado: «la suspension en todo el territorio de las garantías consignadas en los artículos 2.° 5.° y 6.° y párrafos 1.°, 2.° y 3.° del 17 de la Constitucion de 6 de Junio de 1869, y que le ley de órden público de 23 de Abril de 1870 empiece à regir desde el dia 20 del actual.»

Si cuando estas garantías están en ejercicio, ni español ni extranjero residente en el territorio puede ser detenido ni preso, sino por causa de delito: su morada es un santuario en que no se puede penetrar contra su voluntad sin profanacion fuera de los casos tasativamente marcados en la ley política: su domicilio es el de su eleccion, sin que pueda ser compelido á dejar uno y pasar á otro: nadie puede impedirle que emita libremente sus ideas y opiniones por escrito ó de palabra, utilizando para ello todos los medios de publicacion que ereaá propósito: nadie puede oponerse con derecho á que se reuna pacificamente à otros: nadie à que se asocie á los demás para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios à la moral publica.... cuando estas garantías se suspenden el español ó el extranjero residente pueden ser detenidos sin que haya delito cometido anteriormente: su morada puede ser allanada contra su voluntad y sin profanacion por la autoridad legítima: puede ser tambien privado por ella del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones por escrito y de palabra, del de reunion y del de asociacion por licito y honesto que sea el nombre que se dé à las reuniones y asociaciones.

Los funcionarios del Ministerio Fiscal, siempre en vigilancia para que las leyes sean observadas, porque este es uno de sus principales deberes, están de los primeros obligados siempre y hoy con especialidad à hacer que se cumplan aquellas, que se cumpla y guarde y ejecute la de órden público de Abril de 1870, ley transitoria, pero ley de aplicacion rigurosa por todo el tiempo de su tránsito.

No son, no deben ser, no pueden ser leyes preventivas las leyes ordinarias; deben ser y nada mas represivas siempre en las condiciones ordinarias de los Estades; su accion no precede á los delitos para evitarlos, viene despues de ellos para castigar á sus autores: con leyes preventivas siempre en accion, no hay seguridad individual, puede haber arbitrariedad; con leyes represivas hay siempre seguridad in-

dividual y hay además siempre justicia. Pero cuando desbordadas las pasiones la fuerza se sobrepone al derecho y la sociedad se vé amenazada en todo lo que ella vale y representa, tiene su Gobierno el deber includible de defenderla, y tiene de su parte la razon para servirse de todos los medios que mas eficaces sean para el restablecimiento del sosiego público para la seguridad de los intereses que constituyen al poder del Estado; para dar á la autoridad el necesario à su prestigio y à su

à contar al en que tenga lugar este si vigor moral: para vencer à los perturbadores, y para impedir que lleguen á ser los que cautelosa y ocultamente se conjuren para perturbar.

El planteamiento de las medidas preventivas de que puede servirse hoy el Gobierno de la República, no viene de su voluntad; es exigencia necesaria de las circunstancias en que han colocado al país las exageraciones socialistas por un lado y el absolutismo teocrático por otro; y la Nacion legitimamente representada en la Asamblea, tan enemiga de la demagogia disolvente como de la teocracia absolutista, ha concedido al Poder Ejecutivo por medio de una ley la facultad de poner en accion la de órden público de Abril de 1870 para que salve los altos intereses de la pátria.

Conviene pues, que en esta ocasion como en todas haya en el Ministerio Fiscal perfecta unidad en la inteligencia de la ley, para que la haya en los medios de accion con que tendrá que funcionar en los Tribunales competentes.

El objeto de la ley de orden público. su espíritu, su tendencia, su alcance, todo lo que ella es en su motivo principal está comprendido en su artícule 2.º todos los demás son medios para su desenvolvimiento, aplicacion y ejecucion; el art. 2.º es la parte sustantiva de la ley, puede decirse que todos los otros son disposiciones adjetivas, medios de tramitacion cuyo fin haya de ser el de su riguroso, verdadero, inexorable cumplimiento.

Como ley excepcional, como ley extraordinaria impuesta por las circunstancias, la de órden público dá á la autoridad civil en primer término la facultad de adoptar las medidas que su prudencia la aconseje para mantener y restablecer el órden, y para prevenir los delitos que contra el, contra la constitucion del Estado ó contra la seguridad interior y exterior del mismo se prepare. Y cuando su fuerza no alcance à conseguirlo, entonces por el estado de guerra entra en accion gubernativa la autoridad militar funcionando preventivamente como funcionaba la civil y judicialmente por medio de los consejos de guerra, sin que intervenga sino en los casos de excepcion la justicia civil.

Puede la autoridad civil previniéndo los delitos, detener á las personas que crea dispuestas à cometerlos; puede obligarlas à que muden de domicilio à lugar comprendido dentro de los 150 kilómetros de su residencia; puede desterrarlos hasta los 250 todo sin formacion de causa, sin intervencion judicial, por su sula autoridad, con acta anterior ó posterior al uso que haya hecho de ella dentro de los límites fijados por la ley y bajo su responsabilidad; puede suspender las publicaciones de los escritos que preparen ó auxilien la comision de los delitos de rebelion comprendidos antes en los artículos 167 y 174 del código penal hov en los 243 y 250 del Novisimo reformado: puede y debe recoger los ejemplares que existan de los escritos ó impresos que se publiquen con escitacion à estos delitos y pasarlos con las personas responsables al Juez de primera instancia competente: y los Promotores Fiscales están en el deber al tener noticia de estas publicaciones, de pedir en los Juzgados la formacion de causa: tienen el de activar dentro del procedimiento establecido su continuacion para que se llegue al término lo mas pronto posible y sea siempre inmediato al delito el castigo de sus

La ley de 1870 como ley especial estableció un procedimiento especial tambien y como se publicó estando

autores.

vigente el código de 1850 y la ley provisional para su aplicacion, à este codigo y à esta ley ajustó aquellas de sus prescripciones que cabian dentro de su especialidad.

Por eso el art. 59 declara aplicables las reglas 58, 39 y 40 de la provisional derogadas por las posteriores, sin que aquella anterior pueda ni deba ser observada.

Previeron los autores de la de órden público que se plantearia el Jurado para los delitos comprendidos en ella y que se plantearía tambien el recurso de casacion criminal; y en esta prevision la adicionaron tres artículos de los cuales el 1.° y 2.º modificando esencialmente el procedimiento ó sustanciacion de las causas como la ordena su titulo 4.°, prescriben la observancia de las nuevas leyes en la sustanciacion de las causas á que la de órden público se refiere: los funcionarios del Ministerio Fiscal sin desentenderse de los preceptos de la ley especial acerca de la tramitacion de las causas de esta ley, y observándolos en cuanto simplifican el procedimiento y aproximan mas el dia de la sentencia, tienen la obligacion de vigilar en ellas para que las disposiciones posteriores hoy vigentes, y previstas en la ley de órden público, relativas á los delitos y á las penas, al Jurado y á los recursos de casacion en lo criminal sean guardadas y cumplidas.

Sin trabajo funcionando en los Tribunales de justicia y en las causas de la ley de 1870, ha de tener por objeto en la tramitacion y en la terminacion, combinar con el procedimiento rápido que ella recomienda, la observancia de las últimas prescripciones á que hacen referencia los artículos adicionales; procurando con la más esquisita solicitud no embarazar la accion preventiva de la autoridad civil, no poner obstáculos à la militar proclamado el estado de guerra, y no entorpecer de modo alguno el ejercicio expedito de los Tribunales militares en las atribuciones que la ley les concede.

La cooperacion de la autoridad civil de la judicial y de la militar con un solo propósito, la civil y la militar evitando los delitos con medidas preventivas y las judiciales en sus respectivos casos reprimiendo y castigando á los autores de los ya cometidos, dará necesariamente por resultado la conservacion del órden público y la enseñanza saludable con la imposicion de la pena que corrige á los unos y contiene à los otros.

Haga V. I. entender á sus subordinados en el distrito de esa Audiencia que à los funcionarios del Ministerio Fiscal recomienda la sociedad la mas perseverante vigilancia para que se observen sus leyes, para que sus infractores sean descubiertos y perseguidos y penados, y para que ningun delito y ningun delincuente afrenten à la moral pública con su impunidad.

Sirvase V. I. decirme que recibió esta circular y que dió conocimiento de ella à los Promotores del Distrito, haciéndola insertar integra en los Boletines oficiales de sus provincias. Dios guarde á V. I. muchos años.— Madrid 29 de Setiembre de 1873.-Eugenio Diez.—Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de Madrid »

Lo que traslado à V. S. por medio del Boletin oficial de la provincia para su exacta y puntual observancia, debiendo dar à esta Fiscalia el oportuno aviso de quedar enterado y de cumplir cuanto en esta circular se previene.

Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1873. - Diego Moreno.

Sr. Promotor Fiscal de ....

Segovia: imp. de Ondere, Real, 42.